

REGLAMENTO DE LA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS



Proyecto

Montevideo, 12 de diciembre de 2024

Sección I. Disposiciones Generales

Título I. Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones regulatorias bajo las cuales se deberán desarrollar, en todo el territorio del país, la Distribución Mayorista de Combustibles Líquidos derivados del petróleo.

No quedan comprendidas en el objeto de este Reglamento las actividades que se realicen con gas licuado de petróleo u otros combustibles no aptos para uso automotor.

Artículo 2. Este Reglamento se aplica sin perjuicio de lo que prevean otras disposiciones normativas vigentes y de lo que establezcan las demás autoridades públicas, con competencias específicas comprensivas de las actividades referidas en esta reglamentación.

Título II. Definiciones

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, las siguientes expresiones, en singular o plural, tienen el sentido que se indica:

Agente: Persona física o jurídica que desarrolla una o más de las actividades del sector.

Almacenamiento: Depósito y resguardo de Combustibles Líquidos en depósitos e instalaciones confinados.

Ancap: Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland.

Autorización: acto jurídico administrativo mediante el cual la Ursea, previa solicitud de los Agentes, emite el título habilitante para la realización de las actividades a que se refiere el presente Reglamento.

Cisterna: Vehículo destinado al Transporte a granel.

Combustibles Líquidos: Mezclas de hidrocarburos líquidos y las mezclas de aquellas con agrocombustibles, con excepción del gas licuado de petróleo, utilizadas para generar energía por medio de combustión.

Consumidor Final: Es la persona física o jurídica que adquiere Combustibles Líquidos para su propio consumo.

Consumo Mensual: promedio mensual del volumen de combustible líquido comprado por un Gran Cliente, medido sobre las compras de un año, en metros cúbicos por mes (m³/mes).

Distribución: Actividad privada de interés público que comprende la distribución primaria y secundaria de Combustibles Líquidos.

Distribución Mayorista: Actividad privada de interés público que se caracteriza por la adquisición de Combustibles Líquidos a granel en Planta de Despacho y la contratación y gestión logística de Transporte para la ulterior venta de dichos combustibles a Distribuidores Minoristas integrantes de su Red de Puestos de Venta o Consumidores Finales con Puestos de Autoconsumo.

Distribuidor Mayorista: Persona física o jurídica que ejerce la actividad de Distribución Mayorista.

Distribución Minorista: Actividad privada de interés público caracterizada por la compra a granel de Combustibles Líquidos a un Distribuidor Mayorista, para su ulterior venta al menudeo mediante el expendio en Puestos de Venta o a granel a Consumidores Finales.

Distribuidor Minorista: Persona física o jurídica que ejerce la actividad de Distribución Minorista, como integrante de una red de distribución de un Distribuidor Mayorista.

Gran Cliente: Consumidor Final calificado para comprar directamente en forma mayorista.

Isla: Base o soporte de material resistente y no inflamable, generalmente de concreto, sobre la cual van instalados los Surtidores.

Planta de Despacho: Instalación dotada de la infraestructura necesaria y adecuada para la recepción, el Almacenamiento, despacho a granel y, en su caso, venta al mayoreo, de Combustibles Líquidos.

Profesional Idóneo: Egresado de la Carrera de Ingeniería Industrial Mecánica o Ingeniería Química que acredite experiencia en las actividades alcanzadas por la reglamentación técnica, calidad y de seguridad aplicable.

Puesto de Autoconsumo: Conjunto de instalaciones de un Consumidor Final ubicadas en un establecimiento, cuyo objeto es recibir, almacenar y suministrar Combustibles Líquidos exclusivamente para el consumo en vehículos propios o contratados.

Red de Puestos de Venta: el conjunto de Puestos de Venta para la Distribución Minorista cuyos titulares de la autorización respectiva cuentan con contrato con determinado Distribuidor Mayorista. Se trata de la red de estaciones de servicio asociadas a un Sello.

Reglamento: el presente Reglamento de Distribución Mayorista de Combustibles Líquidos.

Reglamentación de Calidad de Combustibles Líquidos: comprende al “Reglamento de Especificaciones Técnicas de Calidad de Combustibles Líquidos” y al Reglamento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos expedidos por la Ursea, incluidas las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

Reglamento de Seguridad: es el “Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Expendio de Combustibles Líquidos”, expedido por la Ursea, incluidas las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

Sello: es la identificación comercial pública del Distribuidor Mayorista autorizado, que permite identificar claramente a dicho distribuidor y a sus Agentes, como pertenecientes a un mismo grupo de interés comercial, cualesquiera sean las actividades que realicen.

Suministrador: Es aquella persona que realiza el despacho y venta al mayoreo de Combustibles Líquidos en Plantas de Despacho.

Surtidor: Instrumento destinado a suministrar y medir continuamente volúmenes de Combustibles Líquidos en un Puesto de Venta.

Transporte: Actividad caracterizada por el acarreo a granel de Combustibles Líquidos, desde las Plantas de Despacho hasta los Puestos de Venta, o hasta los Puestos de Autoconsumo de Consumidores Finales o instalaciones aptas a recibir y manejar Combustibles Líquidos a granel. También se refiere al acarreo a granel desde los Puestos de Venta de los Distribuidores Minoristas hacia los Puestos de Autoconsumo de Consumidores Finales.

Transportista: Persona física o jurídica que realiza la actividad de Transporte de Combustibles Líquidos.

Ursea: la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

Sección II. De las Autorizaciones para el Desarrollo de Actividades

Artículo 4. La Distribución Mayorista requiere de la previa Autorización correspondiente por parte de la Ursea.

Artículo 5. Una misma persona podrá ser titular, de forma directa o indirecta, de distintas Autorizaciones e incluirse en los Registros de la Ursea para realizar las actividades de Transporte, Distribución Mayorista y Distribución Minorista de Combustibles Líquidos a que se refiere este Reglamento.

Título I. Solicitud y Otorgamiento de las Autorizaciones

Artículo 6. Los interesados en obtener las Autorizaciones para desarrollar las actividades a que refiere el presente Reglamento deberán presentar una solicitud fundada a la Ursea, que contenga, entre otros, los datos que individualicen a la persona que realiza el trámite, el domicilio constituido, y la distribuidora que se pretenda autorizar.

Artículo 7. Los solicitantes deberán incluir en su solicitud de Autorización lo siguiente:

- I. La documentación que acredite su capacidad técnica bajo alguno de los supuestos siguientes:
 - a. La que acredite que el solicitante de la Autorización cuenta con experiencia no menor a 3 años en la realización de la actividad objeto de la Autorización o;
 - b. La que acredite la suscripción de un contrato de operación y asistencia técnica con una empresa que cumpla con el requisito del literal anterior;
- II. La documentación que acredite que cuenta con los conocimientos y el personal capacitado para que los Puestos de Venta que conformen su Red cumplan, desde su construcción, adecuaciones, modificaciones y operación, con el Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Expendio de Combustibles Líquidos.
- III. La documentación que permita acreditar la solvencia financiera del solicitante, ya sea a partir de los recursos propios que integran el patrimonio de la empresa o lo obtenido mediante financiamiento externo con respaldo bancario o en caso de ser una sociedad mediante el respaldo solidario de sus accionistas.
- IV. Memoria del plan de negocios, recursos humanos, e instalaciones que se pondrán al servicio de la actividad, relación detallada de la Red de Puestos de Venta con la que operarán, y los elementos necesarios para ofrecer garantías de seguridad de suministro.
- V. Nombre del Sello que identifica a la Red de Puestos de Venta asociada al Distribuidor Mayorista.

Artículo 8. La Ursea mantendrá una evaluación de las condiciones en las que se desarrolle el mercado de Combustibles Líquidos a fin de analizar casos de integración horizontal o vertical, y en caso de identificar potenciales concentraciones que puedan resultar en la

acumulación de poder sustancial de mercado en favor de determinado Sello, o personas físicas o jurídicas en particular, podrá establecer restricciones, tales como:

- I. Radios de distancia en los cuales la participación de Puestos de Venta del mismo Sello o persona física o jurídica solo podrá alcanzar un porcentaje determinado;
- II. Limitaciones al número de Puestos de Venta que podrán tener los Sellos titulares de Autorizaciones para la Distribución Mayorista;
- III. Otras medidas tendientes a evitar la concentración derivada de la integración vertical u horizontal que resulte en acumulación de poder sustancial de mercado en perjuicio de los Consumidores Finales.

En cualquier caso, la Ursea pondrá en conocimiento de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia sobre las conductas o situaciones que identifique que pueden poner en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia, a fin de que dicha autoridad tome las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.

Artículo 9. Aquellos actos de concentración económica en el mercado de Combustibles Líquidos, que se enmarquen en los supuestos previstos en la ley 18.159 con sus modificativas y concordantes, deberán ser notificados previamente a la Ursea, para su examen, quien procederá a su autorización en caso de corresponder.

Título II. Modificaciones

Artículo 10.

Toda modificación que cambie las condiciones sustanciales del otorgamiento de la Autorización, deberá presentarse ante la Ursea con la documentación correspondiente, para que el Regulador se pronuncie.

Título III. Terminación y Revocación de las Autorizaciones

Artículo 11. Las Autorizaciones podrán terminar por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Solicitud de cese del Agente autorizado;
- II. Revocación;
- III. Desaparición del objeto o de la finalidad de la Autorización;
- IV. Disolución, liquidación o quiebra del Agente autorizado;
- V. Otras causas previstas en el ordenamiento jurídico.

La terminación de las Autorizaciones no exime a sus titulares de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Artículo 12. La Ursea podrá revocar las Autorizaciones expedidas en supuestos de incumplimientos graves o reiteración de incumplimientos a la normativa vigente, a modo de ejemplo, en los siguientes casos:

- I. Incumplir sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones de la Autorización;
- II. Realizar prácticas discriminatorias en perjuicio de otros Agentes o los Consumidores Finales;
- III. No respetar la regulación aplicable a la actividad que corresponda;
- IV. Realizar las actividades de manera ilícita;
- V. Otras previstas en la normativa vigente.

Sección III. De la Distribución Mayorista

Título I. Alcance

Artículo 13. La Distribución Mayorista comprende:

- I. La adquisición de Combustibles Líquidos en las Plantas de Despacho conforme a la regulación aplicable;
- II. El almacenamiento intermedio, como guarda y custodia de Combustibles Líquidos;
- III. La gestión de los servicios de Transporte de los Combustibles Líquidos adquiridos desde Plantas de Despacho hasta los Puestos de Venta de la Red del Distribuidor Mayorista respectiva, o bien hasta las instalaciones de Puestos de Autoconsumo;
- IV. La enajenación y suministro de los Combustibles Líquidos a los Distribuidores Minoristas dentro de la Red de Puestos de Venta, o bien a los Consumidores Finales con Puestos de Autoconsumo.

Artículo 14. La Distribución Mayorista se realizará en condiciones de libre competencia, por lo que la Ursea otorgará las Autorizaciones a los Agentes que satisfagan los requisitos para su realización.

El otorgamiento de las Autorizaciones para llevar a cabo la Distribución Mayorista no conferirá a su titular la exclusividad para realizarla en espacio y tiempo.

En todo caso, el ejercicio de esta actividad se regirá conforme a las condiciones contractuales que se pacten entre los Distribuidores Mayoristas y sus contrapartes.

Artículo 15. Los Distribuidores Mayoristas serán responsables de definir las rutas de transporte, así como la contratación y gestión de dichos servicios que requieran para la realización de su actividad.

Artículo 16. La realización de la actividad de Distribución Mayorista requerirá de la celebración de contratos entre el Distribuidor Mayorista y los Distribuidores Minoristas que formen parte de su Red de Puestos de Venta.

Los contratos que se celebren deberán contemplar los términos y condiciones, así como derechos y obligaciones, para el suministro de los Combustibles Líquidos, tales como la vigencia del contrato, condiciones para su terminación, responsabilidades en cuanto a la inversión en los Puestos de Venta, régimen de propiedad o uso de los bienes, uso del Sello, programación de pedidos, condiciones crediticias y plazos de crédito, etc.

Artículo 17. Los Distribuidores Mayoristas deberán entregar a los Distribuidores Minoristas una factura por el suministro de Combustibles Líquidos en la que se incluirá la fecha de suministro de cada producto, la empresa que lo suministra, la identificación del vehículo de Transporte, el precio por unidad y el total a pagar.

Artículo 18. Los contratos entre Distribuidores Mayoristas y Distribuidores Minoristas deben contemplar, como mínimo, las siguientes condiciones:

- I. El plazo de vigencia debe limitarse a 5 años, el cual podrá renovarse sin limitación por acuerdo entre las partes;
- II. No pueden establecer cláusulas que sean restrictivas o limitantes de la libre competencia;
- III. No se podrá exigir a los Distribuidores Minoristas, para la celebración de los contratos, condiciones ajenas a las actividades vinculadas al manejo y compraventa de Combustibles Líquidos, como la instalación de tiendas de conveniencia, lavaderos, entre otras. En todo caso, dichas condiciones podrán ser acordadas libre y equilibradamente entre las partes;
- IV. Deberán publicarse un resumen de las principales condiciones de vinculación vigente con los integrantes de su cadena, a fin de que los Distribuidores Mayoristas conozcan sus términos y estén en condiciones de ofertar mejores condiciones a los Distribuidores Minoristas;
- V. La Ursea podrá revisar los contratos celebrados entre los Distribuidores Mayoristas y los Distribuidores Minoristas y establecer condiciones adicionales a las señaladas con anterioridad y adoptar las acciones pertinentes.

Título II. Obligaciones Específicas de los Distribuidores Mayoristas

Artículo 19. Los Distribuidores Mayoristas deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Seguridad y en el resto de la normativa vigente.

Cuando los Distribuidores Mayoristas enajenen Combustibles Líquidos a Consumidores Finales y gestionen la entrega de dichos productos en los Puestos de Autoconsumo de dichos

usuarios, los distribuidores serán responsables de verificar que las instalaciones en las que se realiza la entrega estén en condiciones adecuadas para recibir la misma. También serán responsables de realizar los controles pertinentes a efectos de evitar la enajenación de productos a terceros, y en caso de constatarse desviaciones comunicarlo a Ursea.

Artículo 20. Los Distribuidores Mayoristas únicamente podrán gestionar el traslado de los Combustibles Líquidos que adquieran y enajenen, desde las Plantas de Despacho hasta los Puestos de Venta de su Red o a los Puestos de Autoconsumo de Consumidores Finales, a través de vehículos de Transportistas que cuentan con inscripción en el Registro de la Ursea y con quienes tengan celebrado un contrato para la prestación del servicio de Transporte.

Artículo 21. En caso de producirse la interrupción del servicio de suministro a un Puesto de Venta o conjunto de Puestos de Venta, cualquiera fuera su causa, el Distribuidor Mayorista adoptará las medidas necesarias tendientes a asegurar la continuidad del abastecimiento. El Distribuidor Mayorista comunicará la situación a Ursea, quien evaluará si la interrupción del servicio afecta las mínimas garantías de suministro en la zona de influencia y adoptará las medidas necesarias.

Artículo 22. Los Distribuidores Mayoristas deberán presentar a la Ursea, dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles de cada mes, un informe que contenga la siguiente información respecto del mes calendario inmediato anterior:

- I. Los volúmenes de Combustibles Líquidos adquiridos, desglosando por punto de recepción (Planta de Despacho u otros orígenes) y por tipo de producto;
- II. Los volúmenes de Combustibles Líquidos vendidos a los Distribuidores Minoristas, desglosando por Puesto de Venta perteneciente a su red y por producto, así como, en su caso, por Puesto de Autoconsumo;
- III. Los precios semanales promedio aplicados, por Puesto de Venta y por producto.

La Ursea emitirá los formatos para la presentación de los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 23. El Distribuidor Mayorista que provea los Combustibles Líquidos a Grandes Clientes deberá registrarlo ante la Ursea y mantener actualizada la información correspondiente.

Los Distribuidores Mayoristas deberán presentar a la Ursea, un informe anual de los volúmenes de Combustibles Líquidos vendidos por mes a cada Puesto de Autoconsumo.

Sección IV. Vigencia

Artículo 24. El presente Reglamento entrará en vigencia el XX.

Se tiene por autorizado provisoriamente a los Distribuidores Mayoristas que, a la fecha de inicio de vigencia de este Reglamento, se encuentren realizando regularmente las actividades objeto del mismo, debiéndose realizar el trámite para la autorización definitiva.

La autorización provisoria estará vigente hasta el pronunciamiento de la Ursea en relación con la solicitud de Autorización definitiva ante ella formulada.

Artículo 25. Los Distribuidores Mayoristas deberán presentar sus solicitudes de Autorización en los términos del presente Reglamento en un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir del día siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta reglamentación.

ANTEPROYECTO